



**REGLAMENTO ESCOLAR DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

UNIVERSIDAD DE COLIMA

Acuerdo No. 4 de 2006, que crea el Reglamento
Escolar de Educación Superior

A la comunidad universitaria:

El rector de la Universidad de Colima en uso de las facultades que le confieren las fracciones XIV y XXII del artículo 27 de la Ley Orgánica de esta Institución y,

Considerando:

Primero.- Que es una condición indispensable mantener actualizadas las normas que rigen el aspecto administrativo escolar, que han de observar y cumplir los alumnos y todo el personal que labora en esta institución, para que sus funciones y acciones se realicen dentro del marco de la legalidad y la armonía universitaria, desde el proceso de admisión, la inscripción, del orden y la disciplina en talleres y laboratorios, de las evaluaciones, de los planes de estudio, del Servicio Social Universitario, actividades culturales y deportivas, la práctica profesional y la titulación, dentro de la Universidad de Colima;

Segundo.- Que las políticas que están operándose en esta Universidad, obligan a introducir modificaciones, adiciones y supresiones en las normas que han regulado el trabajo y la administración escolar;

Tercero.- Que la educación de calidad que ofrece la Universidad de Colima exige mecanismos de control escolar más eficientes, atendiendo a los principios de equidad, transparencia y flexibilidad.

Cuarto.- Que la heterogeneidad de los niveles educativos medio superior y superior (profesional asociado y licenciatura), su propia identidad y la diversidad de planes y programas, imponen la necesidad de disponer de un reglamento específico para cada uno de ellos, sustentado en un conjunto de políticas y estrategias institucionales.

Quinto.- Que con el objeto de simplificar la consulta e interpretación de nuestra normatividad administrativa - escolar, el presente incluye los contenidos de los siguientes reglamentos: servicio social y práctica profesional, talleres y laboratorios, titulación y actividades culturales y deportivas.

Con fundamento en lo anterior, esta rectoría ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se expide el Reglamento de Educación Superior de la Universidad de Colima.

REGLAMENTO ESCOLAR DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Título primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es aplicable para los programas presenciales en los niveles de profesional asociado y licenciatura. Otras modalidades serán reguladas por normas específicas.

Artículo 2. Los trámites escolares solamente podrán ser gestionados por los aspirantes, alumnos y egresados, o por sus padres, tutores o apoderados legales.

Título segundo

DEL PROCESO DE ADMISIÓN

Artículo 3. La Universidad de Colima aceptará a los aspirantes que cumplan con los criterios de admisión vigentes y con base en la capacidad de atención respecto a la infraestructura, planta docente y administrativa disponible en cada plantel.

Artículo 4. El proceso de admisión se realiza una vez por año de acuerdo con el calendario escolar. Los aspirantes aceptados sólo podrán inscribirse a primer semestre en el año en que fueron seleccionados; de no hacerlo, deberán volver a participar en el proceso de admisión.

Artículo 5. El proceso de admisión inicia con la preinscripción y termina con la publicación de resultados. Durante este periodo los aspirantes recibirán la información necesaria y para ser aceptados deberán cumplir con los criterios establecidos en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. La preinscripción es el acto mediante el cual los aspirantes a ingresar al nivel superior establecen un primer contacto formal con la carrera que desean cursar. Consiste en registrarse en una base de datos, directamente en el plantel o vía electrónica. Tiene el propósito de proporcionar información a los planteles para planear el proceso de admisión y el desarrollo del nuevo ciclo escolar.

Artículo 7. Se entiende por aspirante aquella persona que decide participar en el proceso de admisión y cubre los requisitos.

Artículo 8. Podrán ser aspirantes cuando:

- I. Cumplan con los requisitos de admisión señalados por la convocatoria correspondiente.
- II. No hayan causado baja en dos carreras del nivel superior en la institución.
- III. No hayan causado baja de la carrera donde solicitan ingresar.
- IV. Provenzan de una institución extranjera y cuenten con la revalidación de estudios del gobierno mexicano.

Título tercero
DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ALUMNOS

Capítulo I Del ingreso de los alumnos

Artículo 9. Para ingresar a la Universidad de Colima se requiere:

- I. Ser aceptado en el proceso de admisión que determine la Universidad.
- II. Solicitar la inscripción y cumplir con los requisitos establecidos en cada plantel.
- III. Presentar documentos originales que acrediten los antecedentes académicos y los establecidos en la convocatoria, que le serán regresados después de su certificación.
- IV. Cubrir los aranceles correspondientes.
- V. En el caso de los alumnos extranjeros acreditar su estancia legal en México.

Artículo 10. Los aspirantes a ingresar a la Universidad, una vez inscritos adquieren la condición de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones de la Universidad de Colima.

Artículo 11. Las inscripciones se realizarán directamente en el plantel en el que fue admitido.

Artículo 12. Las inscripciones en la Universidad de Colima serán:

- I. De primer ingreso.
- II. De reingreso.

Artículo 13. Son inscripciones de primer ingreso las que se realizan en cualquier plantel, después de haber cumplido con los requisitos de admisión, revalidación o equivalencia que señale el presente reglamento.

Artículo 14. Son inscripciones de reingreso aquellas que se realizan después de estar inscritos al menos un semestre en el plantel o haber cubierto los trámites de convalidación o cambio de escuela.

Artículo 15. Tienen derecho a inscripción de reingreso los alumnos que:

- I. Realicen los trámites correspondientes.
- II. Para ingresar a segundo semestre hayan acreditado el 100% de las asignaturas y actividades formativas cursadas previamente.
- III. Del tercer semestre en adelante, hayan acreditado más del 50%, de las asignaturas cursadas en el semestre inmediato anterior. Las actividades culturales y deportivas y el servicio social universitario no se contabilizan para el porcentaje de acreditación del semestre.

Artículo 16. No se tendrá derecho a inscripción de reingreso cuando:

- I. El alumno adeude asignaturas de dos o más semestres, excepto en los casos de alumnos en proceso de convalidación, quienes se sujetarán a lo señalado en el dictamen respectivo.
- II. El alumno no hubiese acreditado al término del ciclo escolar, el servicio social universitario y actividades culturales y deportivas.
- III. El alumno hubiese reprobado por segunda ocasión el examen de regularización de alguna asignatura del plan de estudios.
- IV. El alumno hubiese reprobado por segunda ocasión el mismo semestre.
- V. El alumno no cubra los aranceles en el período establecido por la institución en el calendario escolar vigente.
- VI. El alumno haya causado baja en dos programas educativos de esta universidad.
- VII. No exista el dictamen de convalidación correspondiente.
- VIII. Se compruebe que el alumno haya agredido a la Universidad de Colima, a sus compañeros estudiantes, maestros, empleados o funcionarios.

Artículo 17. Se entenderá que renuncian a la solicitud de inscripción los alumnos que no hayan completado los trámites correspondientes en las fechas que para el efecto se hayan establecido.

Artículo 18. En caso de que se llegara a comprobar la falsedad parcial o total de un documento de carácter escolar con el que el alumno pretenda acreditarse académicamente, se anulará la inscripción respectiva, todos los actos derivados de la misma y los estudios que hubiera cursado en la Universidad de Colima amparados en el documento falso, siendo causa de expulsión definitiva de la institución.

Artículo 19. La Universidad determinará el número de alumnos extranjeros que podrán inscribirse en sus planteles, quienes además de cumplir los requisitos establecidos para los alumnos nacionales, deberán acatar los que determinen las leyes de nuestro país y cubrir los aranceles respectivos.

Capítulo II De la revalidación, equivalencia y convalidación de estudios

Artículo 20. La revalidación es la declaración de validez de los estudios realizados en el extranjero, reconocidos por la Secretaría de Educación Pública y que constan en los certificados, diplomas o constancias, siempre y cuando sean equiparables con los programas de profesional asociado y licenciatura que ofrece la Universidad y podrá otorgarse por ciclos completos (semestres) o por asignaturas.

Artículo 21. En la resolución de revalidación de estudios se considerarán los siguientes aspectos:

- I. Las tablas de correspondencia que emita la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.
- II. Si los estudios realizados en el extranjero no presentan la acreditación completa de los ciclos escolares, se dictaminará por asignaturas, debiendo cubrir por lo menos, el 80% de las asignaturas de los semestres inmediatos anteriores, para ser ubicado entre segundo y quinto semestre, cuando el cupo de los planteles lo permita.
- III. En los casos en los que no existan asignaturas equivalentes a las de la Universidad, la calificación que se otorgará será igual al promedio obtenido en el ciclo escolar que se revalida.

Artículo 22. Equivalencia es el reconocimiento que esta Universidad hace de estudios parciales realizados en otras instituciones educativas del país, y podrá otorgarse por ciclos completos (semestres), ciclos en forma parcial o por asignaturas.

Artículo 23. La resolución de las solicitudes de equivalencias se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Procederá el trámite siempre y cuando existan espacios en los programas educativos.
- II. Sólo podrá aceptarse cuando el aspirante se ubique de segundo semestre en adelante.
- III. En ningún caso podrán hacerse equivalentes asignaturas o ciclos con asignaturas reprobadas.
- IV. La calificación mínima para realizar las equivalencias por ciclos o asignaturas, debe ser de 8.0 (ocho punto cero) o el correspondiente en otras escalas.
- V. Para aceptar la equivalencia de un ciclo completo (semestre) las asignaturas cursadas deberán ser equiparables en un 80%.
- VI. Para reconocer un ciclo en forma parcial, el aspirante deberá haber aprobado más del 50% de las asignaturas equivalentes a las del programa a que aspira. El resto, deberá presentarlas en período de regularización en fecha extraordinaria y en ningún caso podrán ser más de tres.

Artículo 24. La Universidad de Colima no aceptará estudios de equivalencia cuando:

- I. Los interesados hayan interrumpido sus estudios por más de dos años en forma consecutiva.
- II. Los estudios no sean equiparables a sus planes y programas.
- III. Cuando presente dos o más certificados parciales emitidos por diferentes instituciones educativas.

Artículo 25. Convalidación es la validez que se otorga a los estudios realizados en la propia Universidad para el reingreso al mismo u otro programa educativo.

Artículo 26. En la resolución de convalidaciones considerará los siguientes aspectos:

- I. Que los estudios realizados sean de áreas equivalentes.
- II. Que exista equivalencia en los contenidos cuando haya cambiado el plan de estudios.
- III. Que la calificación en las asignaturas cursadas sea aprobatoria.
- IV. No se convalidarán solicitudes a los interesados que hayan interrumpido sus estudios por más de dos años en forma consecutiva.

Artículo 27. Para que sea reconocido un semestre, el alumno deberá tener convalidadas más del 50% de las asignaturas que lo integran. Siempre que las asignaturas adeudadas no excedan de tres en el total de los ciclos convalidados, deberá presentarlas en período de regularización en fecha extraordinaria.

Artículo 28. Para el análisis de las solicitudes de revalidación, equivalencia o convalidación se integrará una comisión en cada plantel, formada por el director, el coordinador académico o quien realice sus funciones, el secretario administrativo y un profesor de amplia experiencia en la carrera.

Artículo 29. Para la revalidación, equivalencia o convalidación de estudios el aspirante deberá cumplir con el procedimiento establecido por la Dirección General de Educación Superior.

Artículo 30. Los dictámenes de revalidación, equivalencia o convalidación deberán ser específicos para cada aspirante y emitidos por una sola vez.

Artículo 31. En el trámite de revalidación, equivalencia o convalidación, las autoridades universitarias podrán exigir a los solicitantes que presenten la documentación y datos necesarios para el mejor estudio de sus casos.

Artículo 32. La revalidación, equivalencia o convalidación de la asignatura de inglés se dictaminará de acuerdo a lo establecido en el Programa Universitario de Inglés.

Artículo 33. La revalidación, equivalencia o convalidación de las actividades culturales y deportivas y el servicio social universitario se acreditarán automáticamente en el ciclo correspondiente.

Artículo 34. Los dictámenes de revalidación, equivalencia y convalidación serán emitidos por la Dirección General de Educación Superior, debiendo contener:

- I. Los ciclos y asignaturas revalidadas, equivalentes o convalidadas.
- II. El semestre al que se autoriza su inscripción.
- III. En los casos en que proceda, las asignaturas y el período en que deberá presentarlas o cursarlas.

Artículo 35. Los dictámenes de revalidación o equivalencia serán signados por el Director General de Educación Superior y el Coordinador General de Docencia y los de convalidación por la Dirección General de Educación Superior.

Artículo 36. Los periodos para solicitar revalidación, equivalencias y convalidaciones serán los expresados en el Calendario Escolar.

Título cuarto **DE LA PERMANENCIA Y REGULACIÓN DEL TRABAJO ESCOLAR**

Capítulo I De los alumnos

Artículo 37. Los alumnos podrán clasificarse en regulares, irregulares y repetidores:

I. Son regulares aquellos que estando inscritos, tienen el 100% de las asignaturas aprobadas en los semestres anteriores.

II. Son irregulares los que estando inscritos en el semestre en curso, adeuden menos del 50% de las asignaturas del semestre inmediato anterior, y los que se encuentren en proceso de equivalencia o convalidación.

III. Son repetidores los que cursan por segunda ocasión en forma parcial o total las asignaturas de un semestre.

Artículo 38. Son alumnos repetidores parciales cuando cursen por segunda ocasión menos del 50% de las asignaturas. Son alumnos repetidores totales cuando cursen por segunda ocasión el 100% de las asignaturas de un semestre. En ambos casos, el mismo semestre de un programa educativo podrá cursarse un máximo de dos ocasiones, en caso de nueva reprobación causará baja definitiva del programa.

Artículo 39. Los alumnos que cursen un semestre en movilidad académica serán considerados como regulares hasta el momento en que presenten las calificaciones oficiales obtenidas. En caso de que hayan reprobado una o más asignaturas pasarán al estatus de alumnos irregulares.

Artículo 40. Además de la clasificación de los alumnos referida en el artículo 37 del presente reglamento, en la Universidad de Colima existen alumnos temporales que cursan estudios como parte de un programa de movilidad nacional o internacional. Sus derechos y obligaciones estarán regulados por la normatividad aplicable.

Capítulo II De la duración de las actividades académicas

Artículo 41. En la Universidad de Colima, los cursos serán semestrales y los trabajos se ajustarán al calendario escolar vigente.

Artículo 42. De manera general, la semana escolar será de cinco días, de lunes a viernes, sin que esto signifique prohibición en excederse cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 43. La carga horaria por semana será la que fije el plan de estudios.

Capítulo III De la asistencia a las actividades académicas

Artículo 44. Los alumnos y docentes tienen la obligación de presentarse puntualmente a la hora indicada para empezar el trabajo académico.

Artículo 45. El trabajo escolar sólo se suspenderá en los días señalados en el calendario escolar.

Artículo 46. Es retardo, la llegada de los alumnos hasta diez minutos después de la hora marcada para el inicio de la clase. La llegada posterior será computada como falta. Tres retardos se computarán como una falta.

Artículo 47. En caso de enfermedad, los alumnos deberán acreditar ante la dirección del plantel su incapacidad, en un plazo no mayor de 72 horas contadas a partir de su reincorporación a las actividades escolares; si procede se le extenderá un comprobante de justificación de faltas de asistencia o autorización de la evaluación. El alumno presentará este justificante al profesor en un plazo no mayor de 72 horas de su expedición.

Artículo 48. Por defunción de los padres, hermanos, cónyuge e hijos, los alumnos tendrán derecho a que se les justifiquen las faltas hasta por tres días.

Artículo 49. Será falta de asistencia colectiva cuando el 100% de los integrantes de un grupo abandonen o no asistan al trabajo en el aula, el laboratorio, módulos de cómputo o el taller sin que exista disposición expresa. La inasistencia será registrada por el profesor y reportada de inmediato a las autoridades del plantel.

Artículo 50. Tres faltas de asistencia colectiva en una o más asignaturas provocarán la pérdida del derecho a la evaluación parcial correspondiente.

Capítulo IV Del orden y la disciplina en las instalaciones universitarias

Artículo 51. Se declara por principio que el orden y la disciplina dentro de la Universidad o en el desarrollo de actividades académicas externas quedan confiados fundamentalmente a la sensatez y prudencia de los alumnos. No obstante lo anterior, cuando sea necesario, las autoridades escolares intervendrán aplicando la normatividad correspondiente.

Artículo 52. Las medidas o sanciones disciplinarias se aplicarán cuando el alumno:

- I. Atente contra el patrimonio de la Universidad.

- II. Falte al respeto a maestros, compañeros, trabajadores y autoridades universitarias.
- III. Falte al cumplimiento de los reglamentos de la Institución.
- IV. Haya sido sentenciado por delito doloso.
- V. Propicie o participe en la suspensión de clases.
- VI. Realice actividades de proselitismo político o religioso, que lesionen la autonomía de la Institución.
- VII. Desobedezca las disposiciones dictadas por autoridades universitarias.
- VIII. Difame a la institución en sus autoridades o símbolos.
- IX. Altere documentos oficiales.
- X. Incumpla con lo normado en el capítulo séptimo, referente al Servicio Social Constitucional y Práctica Profesional.
- XI. Porte armas de fuego, punzo cortantes o cualquier otra que pueda poner en riesgo la integridad física de la comunidad.
- XII. Utilice equipos de comunicación móvil y teléfonos celulares en el interior de las aulas, talleres, laboratorio y módulos de cómputo, cuando aquellos no resulten necesarios para las mismas.
- XIII. Consuma, regale o comercialice bebidas alcohólicas, drogas o sustancias ilícitas.
- XIV. Participe en cualquier situación que altere el orden o la disciplina dentro de la Universidad.

Artículo 53. El director del plantel, según la gravedad de la falta, podrá aplicar las medidas y sanciones siguientes:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación por escrito.
- III. Suspensión parcial de sus derechos.

Artículo 54. El consejo técnico del plantel, según la gravedad de la falta, podrá aplicar las medidas y sanciones siguientes:

- I. Suspensión total de sus derechos.
- II. Expulsión definitiva del plantel.
- III. La expulsión definitiva de la institución a solicitud del consejo técnico del plantel será ratificada por el Consejo Universitario.
- IV. En caso de suspensión por sanción durante la prestación del servicio social constitucional y práctica profesional el tiempo de servicio prestado no será avalado.

Artículo 55. Las sanciones que ameritan expulsión serán revisadas por las autoridades, a petición del interesado, presentada por escrito en un plazo no mayor de 72 horas a partir de la notificación.

Artículo 56. El consejo técnico del plantel podrá establecer, lineamientos complementarios de orden y disciplina que no contravengan la normatividad vigente y los derechos humanos.

Capítulo V De los talleres y laboratorios

Artículo 57. Los usuarios de los centros de cómputo, bibliotecas, centros de autoacceso para el aprendizaje de lenguas, centros interactivos de aprendizaje y demás instalaciones destinadas a la enseñanza deberán apegarse a lo establecido en los reglamentos internos correspondientes.

Artículo 58. Las sesiones de talleres y laboratorio deberán realizarse de acuerdo con el número de horas de práctica indicadas en el programa de la materia.

Artículo 59. En el caso de los talleres y laboratorios corresponde a los alumnos:

- I. Participar en los equipos de trabajo que se formen.
- II. Usar la indumentaria y equipo de protección apropiados para el desarrollo de las prácticas.
- III. Utilizar los manuales de prácticas.
- IV. Manejar o utilizar equipos, instrumentos o sustancias, con autorización de los profesores.
- V. Apegarse a las instrucciones dadas por los profesores.
- VI. Reponer el material de trabajo que por descuido o mal uso destruyan, sin lo cual se aplazará su acreditación en la materia.
- VII. Observar en todo momento buen comportamiento en el trabajo que realice y en el trato con sus compañeros.
- VIII. Entregar limpio, al término de la práctica, el material que le fue facilitado para el desarrollo de la misma, así como su área de trabajo.
- IX. Informar inmediatamente a los maestros cualquier desperfecto que se localice en los equipos e instalaciones.
- X. Participar en todas las actividades que sean necesarias para cumplir adecuadamente con las prácticas correspondientes.

Artículo 60. Quienes asistan a los talleres, laboratorios o centros de cómputo, se abstendrán de fumar e ingerir bebidas y alimentos.

Artículo 61. Después de 10 minutos de la hora de entrada, por razones de seguridad, no se permitirá el ingreso de los alumnos.

Artículo 62. En ausencia de un responsable, los alumnos no tendrán acceso a los talleres y laboratorios.

Capítulo VI De las evaluaciones

Artículo 63. Los procesos de evaluación constatan el aprendizaje del alumno y deben realizarse aplicando los instrumentos más adecuados en función de los objetivos de cada asignatura.

Artículo 64. Las asignaturas se clasifican en teóricas, prácticas y teórico-prácticas, pudiendo calificarse en forma numérica o literal y se evaluarán de la siguiente forma:

- I. En las asignaturas teóricas, el rendimiento de los alumnos se podrá estimar de acuerdo con los trabajos y proyectos realizados, la participación en clase y los resultados de los exámenes correspondientes.
- II. En las asignaturas prácticas, el rendimiento de los alumnos se podrá evaluar considerando los diferentes aspectos del trabajo que se realiza en los talleres, laboratorios y extraclase y, en su caso, los exámenes correspondientes.
- III. Para acreditar las asignaturas teórico-prácticas que tengan programadas actividades en talleres y laboratorios, el alumno deberá aprobar ambas partes y la calificación definitiva se obtendrá ponderando las calificaciones de teoría y práctica según las cargas horarias que estipule el plan de estudios correspondiente; en el caso de que una de las partes tenga calificación reprobatoria ésta se asignará automáticamente como calificación de la asignatura.

Artículo 65. Podrán establecerse normas complementarias para programas con modelos innovadores, en cuyo caso deberán ser aprobadas por las instancias superiores.

Artículo 66. Los resultados de las evaluaciones parciales deberán ser dados a conocer a los alumnos por el profesor mediante la entrega de los exámenes y trabajos, antes de reportarse oficialmente. Dichos reportes se entregarán en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha del examen; en las evaluaciones ordinarias el plazo será de tres días hábiles.

Artículo 67. Las evaluaciones se efectuarán en los recintos escolares de la Universidad y en el horario de la asignatura correspondiente, salvo que por el carácter de las mismas o por circunstancias de fuerza mayor, el director del plantel autorice otras opciones y les sean dadas a conocer a los alumnos.

Artículo 68. En caso de que un profesor no pueda aplicar un examen, el director del plantel nombrará un sustituto.

Artículo 69. Los aprendizajes de los alumnos se evaluarán mediante:

- I. Evaluaciones parciales;
- II. Evaluaciones ordinarias;
- III. Evaluaciones extraordinarias;
- IV. Evaluaciones de regularización; y
- V. Exámenes profesionales

Artículo 70. Adicionalmente se aplicarán, en su caso, otros exámenes que permitan la evaluación de la trayectoria escolar, entre ellos se incluyen el examen intermedio de la licenciatura y el examen general de egreso.

Capítulo VII De las evaluaciones parciales

Artículo 71. Evaluación parcial es la recolección, análisis e interpretación de los resultados de aprendizaje que cada alumno demuestra con relación a una fracción del contenido del programa de las asignaturas. La calificación que se reporta en los periodos establecidos por la institución, debe ser el promedio de los puntajes con que se ponderan las actividades académicas definidas en el programa del curso.

Artículo 72. Es requisito indispensable para tener derecho a presentar evaluación parcial, que el alumno tenga como mínimo el 80% de asistencias en el periodo correspondiente.

Artículo 73. Es obligación del alumno presentar las evaluaciones parciales; en caso de no presentar una, perderá su derecho a la evaluación ordinaria, si no presenta dos perderá derecho a evaluación extraordinaria, y en caso de no presentar ninguna deberá cursar nuevamente la asignatura.

Capítulo VIII De la evaluación ordinaria

Artículo 74. Evaluación ordinaria es aquella que se realiza al final del semestre y contempla la totalidad de los objetivos, contenidos y actividades del curso; es sustentada por los alumnos que han presentado las tres evaluaciones parciales y no exentaron, o que habiendo exentado, renuncian por escrito a su calificación.

Artículo 75. El alumno quedará exento de la evaluación ordinaria si aprueba las tres evaluaciones parciales y obtiene 8.0 o más como promedio de las mismas.

Artículo 76. La calificación definitiva en período ordinario, se obtendrá de acuerdo con una de las formas siguientes:

- I. Al exentar, con el promedio de las tres evaluaciones parciales.
- II. Sumando la calificación aprobatoria de la evaluación ordinaria al promedio de las tres evaluaciones parciales y dividiendo entre dos.
- III. Ratificando la calificación reprobatoria obtenida en la evaluación ordinaria.
- IV. El alumno exento que renunció a su calificación tendrá la oportunidad de presentar evaluación ordinaria y el resultado será su calificación final sea aprobatoria o reprobatoria.

Artículo 77. Los alumnos que hubiesen sido reprobados en primer semestre en periodo ordinario en tres asignaturas o más, serán dados de baja del programa.

Artículo 78. A partir del segundo semestre, a los alumnos que hubiesen sido reprobados en período ordinario en el 50% o más de las asignaturas, se les cancelarán todas las calificaciones obtenidas y podrán cursar nuevamente el semestre por una sola ocasión.

Capítulo XI De las evaluaciones extraordinarias

Artículo 79. Evaluación extraordinaria es la que se realiza terminado el semestre; tiene por objetivo calificar a los alumnos que no acreditaron las asignaturas en periodo ordinario y cubrieron como mínimo el 70% de asistencias en el semestre.

Artículo 80. La evaluación extraordinaria constituye la oportunidad de acreditar la asignatura o asignaturas a los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- I. No presentaron una evaluación parcial;
- II. Teniendo derecho, no presentaron la evaluación ordinaria;
- III. Presentaron y fueron reprobados en la evaluación ordinaria.

Artículo 81. Los alumnos tienen derecho a presentar como máximo dos asignaturas en extraordinario para el primer semestre y menos del 50% de materias, a partir del segundo semestre.

Artículo 82. Los alumnos que hubiesen sido reprobados en primer semestre en periodo extraordinario en dos asignaturas, serán dados de baja del programa.

Capítulo X De las evaluaciones de regularización

Artículo 83. La evaluación de regularización constituye la última oportunidad de acreditar la asignatura o asignaturas; en caso de no aprobarse, deberá cursarlas por una sola vez, y si reprueba nuevamente será dado de baja como alumno del programa.

Artículo 84 Podrán presentar evaluación de regularización los alumnos que habiendo alcanzado como mínimo el 60% de asistencias, presentaron como mínimo una evaluación parcial y se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- I. Teniendo derecho, no presentaron la evaluación extraordinaria.
- II. Presentaron y fueron reprobados en la evaluación extraordinaria.

Artículo 85 Los alumnos de primer semestre podrán presentar solo una asignatura en evaluación de regularización, en caso de no acreditarla serán dados de baja del programa.

Artículo 86 Podrán realizarse, previa autorización de la Dirección General de Educación Superior, evaluaciones de regularización en fechas extraordinarias, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de casos urgentes de salud, por los cuales el alumno no pudo presentarse al examen en la fecha programada.
- II. Cuando el plan de estudios esté en liquidación y las asignaturas adeudadas no sean más de dos.
- III. Cuando se trate de una materia del último semestre escolar.
- IV. De acuerdo con el dictamen de revalidación, equivalencia o convalidación.

Capítulo XI De los exámenes profesionales

Artículo 87 Los exámenes profesionales se regirán por lo establecido en el capítulo octavo del presente reglamento.

Capítulo XII De las calificaciones

Artículo 88 La escala de calificaciones de las asignaturas será de 0 (cero) a 10 (diez) y la calificación mínima para aprobar de 6.0 (seis punto cero); debiéndose expresar las calificaciones en números enteros con decimales. El promedio semestral y global se expresará en números enteros y centésimas.

Esta disposición entrará en vigor para los alumnos de primer ingreso en el ciclo escolar que inicia en agosto de 2006 y los subsecuentes.

Artículo 89 Para los alumnos inscritos en el ciclo escolar febrero - julio de 2006 y anteriores, seguirá aplicando la siguiente disposición hasta su egreso:

En caso de que la calificación final de un alumno contenga una fracción de medio punto o más sobre el número entero, se expresará con el entero inmediato superior; si la fracción no alcanza el medio punto, se expresará con el entero inmediato inferior. Si el alumno obtiene calificación reprobatoria, ésta, aunque contenga fracción de medio punto o más, no podrá expresarse con el número entero inmediato superior.

Artículo 90. Otros resultados de las evaluaciones son:

- I. No presentó (NP): cuando el alumno, teniendo derecho de presentar examen(es), no lo hace.
- II. Sin derecho (SD): cuando el alumno no cumple con el porcentaje de asistencia respecto a las clases programadas y realizadas.
- III. Acreditado (AC) / No acreditado (NA): en el caso de las actividades formativas especificadas en el plan de estudios.

Artículo 91. En casos excepcionales, la dirección podrá designar un jurado integrado por tres profesores del área correspondiente para la elaboración, aplicación y calificación de evaluaciones extraordinarios y de regularización.

Artículo 92. En caso de inconformidad con la calificación obtenida, el alumno podrá solicitar por escrito a la dirección del plantel, revisión del resultado de la evaluación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le dio a conocer el resultado.

Artículo 93. Para proceder a la revisión del resultado de la evaluación, el director del plantel nombrará una comisión que estará integrada por el coordinador académico, un profesor del área y el profesor de la asignatura; el alumno se encontrará presente.

Artículo 94. En caso de error, procederá la rectificación de la calificación de una asignatura. El director del plantel solicitará por escrito la rectificación a la Dirección Regional de Administración Escolar, agregando la documentación que la avale.

Título quinto
DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 95. Plan de estudios es el documento oficial que contiene el proyecto educativo y contempla los elementos académico-administrativos necesarios para el funcionamiento de un programa educativo; se estructura con base en un conjunto de asignaturas o módulos (unidades didácticas), actividades y experiencias de aprendizaje agrupadas de acuerdo con los objetivos y perfiles previamente establecidos, a través de los cuales se promueve el desarrollo integral de los alumnos y su preparación en una profesión.

Artículo 96. Modalidad es la forma de organización adoptada para un plan de estudios y pueden ser:

- I. Por asignaturas o módulos, o una combinación de ellas;
- II. Escolarizado, semiescolarizado, a distancia, de acuerdo con la presencia que demanda de los alumnos;
- III. Rígido, con asignaturas optativas, flexibles o por créditos, de conformidad con la estructuración de los contenidos y tiempos.

Artículo 97. Podrán existir dos tipos de cursos:

- I. Obligatorios: considerados fundamentales para lograr el perfil de egreso y definidos en función de los objetivos curriculares.
- II. Optativos: establecidos en el plan de estudios y que puede elegir el alumno para profundizar su formación en un área disciplinar.

Artículo 98. El cambio de modalidad de un plan de estudios requerirá la autorización de las instancias correspondientes, de acuerdo con la normatividad de la institución.

Artículo 99. Los planes de estudio tendrán la siguiente carga de créditos conforme a las disposiciones que dicta la Secretaría de Educación Pública:

- I. Un mínimo de 180 para profesional asociado.
- II. Un mínimo de 300 para licenciatura.

Título Sexto
DEL SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO,
ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

Capítulo I Del servicio social universitario

Artículo 100. El servicio social universitario es una actividad formativa incluida en los planes de estudio de nivel superior, que debe acreditarse con un total de 50 horas semestrales, en las cuales los alumnos participan gratuitamente en programas y actividades que fortalezcan su formación, a la Universidad de Colima y la comunidad.

Artículo 101. La Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional, a través de las direcciones de los planteles, es la responsable de coordinar las actividades para el cumplimiento del servicio social universitario.

Artículo 102. Las direcciones de los planteles tendrán las funciones de coordinar, supervisar y en su caso, acreditar el servicio social universitario.

Artículo 103. El servicio social universitario podrá cumplirse participando en:

- I. Actividades de apoyo a las dependencias de la Universidad de Colima, como son:
 - a) Apoyo a profesores;
 - b) Elaboración de material didáctico;
 - c) Realización de trabajos de mantenimiento en las instalaciones de la Universidad de Colima.
- II. Apoyo en eventos académicos, culturales, de beneficio social e institucional participando en:
 - a) Brigadas de carácter social o ecológico;
 - b) Campañas de alfabetización;
 - c) Censos de salud y otro tipo de estudios;
 - d) Eventos de beneficio institucional;
- III. El Programa de Voluntarios Universitarios.

Artículo 104.- Los alumnos que presten el servicio social universitario deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Registrarse en alguna de las actividades de servicio social universitario del plantel;
- II. Realizar y acreditar las actividades en el transcurso del ciclo escolar, antes de la evaluación ordinaria.

Artículo 105. Cualquier otra actividad o período para acreditar el servicio social universitario, deberá autorizarse por la Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional.

Artículo 106. Cuando las actividades de servicio social universitario requieran un período mayor a 50 horas, las excedentes serán acumuladas para acreditar la actividad respectiva en semestres subsecuentes; para lo cual el responsable del programa en el plantel expedirá la constancia correspondiente.

Capítulo II De las actividades culturales y deportivas

Artículo 107. Las actividades culturales y deportivas son consideradas de carácter formativo para el alumno y se incluyen en los planes de estudio del nivel superior, con una carga de 30 horas semestrales.

Artículo 108. Las Direcciones Generales de Difusión Cultural y de Deportes y Actividades Recreativas a través de las direcciones de los planteles, son las responsables de coordinar el cumplimiento de las actividades culturales y deportivas.

Artículo 109. Los directores de los planteles designarán un responsable del seguimiento de las actividades culturales y deportivas.

Artículo 110. El alumno podrá optar por actividades culturales, deportivas o ambas; y preferentemente deberá cubrir un mínimo de 10 horas en los períodos de evaluaciones parciales.

Artículo 111. Los alumnos deberán registrarse durante los primeros 10 días hábiles de iniciado el semestre en las opciones que para su acreditación ofrezcan la Dirección General de Difusión Cultural, la Dirección General de Deportes y Actividades Recreativas, y el plantel a través de los clubes internos.

Artículo 112. Los directores de los planteles podrán solicitar a la Dirección General de Difusión Cultural y a la Dirección General de Deportes y Actividades Recreativas la autorización de las actividades y de clubes internos para la acreditación de las actividades culturales y deportivas, los cuales deberán ser registrados en los primeros 15 días hábiles de iniciado el semestre enviando a la dirección correspondiente los datos generales del club.

Artículo 113. Las direcciones generales de difusión cultural, de deportes y actividades recreativas, y la dirección del plantel tendrán la responsabilidad de registrar al término de cada uno de los períodos de evaluaciones parciales la cantidad de horas acumuladas por los alumnos en el programa en el que se encuentran inscritos, en el Sistema de Control Escolar de la Universidad de Colima (SICEUC) que podrá consultarse en la página Web de la Universidad.

Artículo 114. La dirección del plantel es responsable de acreditar las actividades culturales y deportivas siempre y cuando el alumno cumpla con los objetivos y/o programa de los clubes o actividades autorizados por las instancias correspondientes.

Artículo 115. La Dirección General de Difusión Cultural y la Dirección General de Deportes y Actividades Recreativas en forma conjunta con la persona designada por el director del plantel, son las responsables de supervisar que los clubes internos o actividades cumplan con su programa y tendrán la facultad de suspender los que no cubran sus objetivos.

Artículo 116. Los alumnos deberán tener acreditada las actividades culturales y deportivas al término del ciclo escolar. No se podrá acreditar esta actividad en los períodos extraordinarios o de regularización.

Título Séptimo **DEL SERVICIO SOCIAL CONSTITUCIONAL** **Y LA PRÁCTICA PROFESIONAL**

Artículo 117. La Universidad de Colima regula el servicio social constitucional para dar cumplimiento al mandato del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su Ley Reglamentaria en sus Artículos 52, 53, 55 y 59; y el 85 de su Reglamento; por tanto, los programas de servicio social constitucional serán de legal obligatoriedad en sus planteles.

Artículo 118. El servicio social constitucional se considera como parte del proceso educativo que contribuye al desarrollo del alumno, por medio de la ejecución de actividades que coadyuvan a la atención de necesidades sociales.

Artículo 119. La práctica profesional se considera parte del proceso formativo en el que los alumnos fortalecen la aplicación y el desarrollo de competencias específicas acordes con el perfil de egreso, vinculándose con su ámbito profesional.

Capítulo I De la duración y organización

Artículo 120. El servicio social constitucional tendrá una duración no menor de seis meses ni mayor de dos años, acumulando un total de 480 horas.

Artículo 121. La duración de la práctica profesional para las carreras de profesional asociado será de 200 horas, que podrán ser acumulables para las 400 horas requeridas en el nivel licenciatura.

Artículo 122. En la organización del servicio social constitucional y de la práctica profesional intervendrán:

- I. La Coordinación General de Docencia;
- II. La Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional; y
- III. Los planteles.

Artículo 123. La Coordinación General de Docencia tiene como funciones proponer normas y expedir políticas generales.

Artículo 124. La Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional será la responsable de:

- I. Elaborar y difundir los programas y procedimientos de ejecución.
- II. Coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas.
- III. Atender las solicitudes de los organismos que requieran prestadores de servicio social constitucional o de práctica profesional.
- IV. Proponer y atender los convenios de colaboración con las diferentes instituciones de los sectores público o privado para estas actividades.
- V. Supervisar y asesorar a los responsables de servicio social constitucional y de práctica profesional en los planteles para la aplicación de las normas y procedimientos.
- VI. Validar las constancias de acreditación de servicio social constitucional y de práctica profesional.
- VII. Informar a la Rectoría, la Coordinación General de Docencia e instancias pertinentes, de las actividades realizadas.

Artículo 125. Los planteles son responsables de:

- I. Atender las solicitudes de prestadores de servicio social constitucional y de práctica profesional requeridas por la Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional.
- II. Proponer a la Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional de acuerdo con las características y necesidades de los programas educativos, las dependencias u organismos en los que los alumnos podrán realizar el servicio social constitucional y la práctica profesional.
- III. Autorizar las solicitudes y planes de trabajo presentadas por los alumnos, supervisar sus actividades; aprobar, en su caso, los informes; emitir las constancias de acreditación del servicio social constitucional y la práctica profesional.
- IV. Evaluar anualmente los programas de éstas actividades e informar a la Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional de los resultados.

De los lineamientos

Artículo 126. El servicio social constitucional lo deberán prestar alumnos que cursen carreras de profesional asociado y licenciatura, como requisito para la obtención del título profesional.

Artículo 127. El servicio social constitucional se llevará a cabo dentro del sector público en dependencias de los gobiernos federal, estatal o municipal; en organismos no gubernamentales, descentralizados o desconcentrados,

instituciones de beneficencia pública o asistencia privada, estas últimas siempre y cuando se enmarquen en algún convenio celebrado con la Universidad.

Artículo 128. No se autorizará la prestación del servicio social constitucional en partidos políticos e instituciones religiosas.

Artículo 129. Los alumnos que se encuentren laborando en alguna dependencia del sector público federal, estatal o municipal, podrán acreditar el servicio social constitucional con el desempeño de sus funciones, mediante una constancia de su trabajo con antigüedad mínima de seis meses.

Artículo 130. Los alumnos deberán registrar en su plantel la solicitud y plan de trabajo para la prestación de servicio social constitucional, pudiendo optar por realizarlo de manera individual o en equipos integrados hasta por 4 alumnos de una o más carreras.

Artículo 131. La práctica profesional se deberá realizar en organismos o instituciones del interés del alumno y en actividades propias de su carrera.

Artículo 132. En las Facultades de Medicina y Enfermería las asignaturas: “internado rotatorio de pregrado” y “práctica integrativa”, contempladas respectivamente en sus planes de estudio, constituyen la práctica profesional.

Artículo 133. Los alumnos que realicen la práctica profesional la podrán hacer de manera individual o en equipos con un máximo de 4 integrantes de una o más carreras; también pueden optar por hacerla de manera continua o discontinua. Su realización deberá ser de acuerdo con el procedimiento establecido por la Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional.

Capítulo II De los requisitos, derechos y obligaciones de los prestadores

Artículo 134. Los alumnos que presten el servicio social constitucional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado y aprobado el 70% de los créditos establecidos en su plan de estudios.
- II. Solicitar su registro y autorización en los períodos que incluya el calendario escolar vigente y los programas de servicio social constitucional autorizados por la Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional y la dirección del plantel.
- III. Elaborar un plan de trabajo, el cual será aprobado por los titulares de la dependencia donde preste su servicio social constitucional y del plantel de su adscripción.
- IV. Cumplir el horario y períodos que les sean establecidos, así como las actividades señaladas en su plan de trabajo; y

- V. Elaborar el informe de servicio social constitucional de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional.

Artículo 135. Los alumnos que realicen su práctica profesional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado y aprobado el 80% de los créditos establecidos en su plan de estudios.
- II. Solicitar su registro y autorización en los períodos que incluya el calendario escolar vigente y los programas de práctica profesional autorizados por la Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional y la dirección del plantel.
- III. Elaborar un plan de trabajo, estableciendo los objetivos, el horario y tiempo de realización de la misma, con el visto bueno del organismo receptor y el plantel.
- IV. Cumplir el horario y períodos que les sean establecidos para el desarrollo de su práctica, así como las actividades señaladas en su plan de trabajo; y
- V. Elaborar la memoria de la práctica profesional de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional. En las carreras de profesional asociado, será un proyecto de vinculación empresa-universidad.

Artículo 136. Durante la prestación del servicio social constitucional o de la práctica profesional el alumno adquiere derecho a:

- I. Recibir oportunamente del plantel la documentación necesaria para el trámite y prestación del servicio social constitucional o de la práctica profesional.
- II. Recibir asesoría y trato respetuoso por parte del responsable de la dependencia receptora y su personal.
- III. Que se respete el horario y las actividades establecidas en su plan de trabajo. En caso de modificaciones, éstas deberán ser acordadas por el prestador, el organismo receptor y el responsable del plantel.
- IV. Desarrollar las actividades en condiciones de higiene y seguridad, y en un espacio físico adecuado.
- V. Recibir los apoyos profesional y académico necesarios para la realización de sus actividades.
- VI. Ser remunerado si la dependencia en donde realiza la prestación del servicio social constitucional o de práctica profesional cuenta con presupuesto para tal fin.

Artículo 137. Quienes presten el servicio social constitucional deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- En la dependencia donde inicien el servicio social constitucional, deberán terminarlo, salvo las excepciones que contravengan el *artículo 136* a las que se agregan:

- a. Por acuerdo de la Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional o el plantel con la dependencia receptora; y
- b. Por desaparición de la dependencia receptora.

II.- Observar disciplina y conducta ética que prestigien a la Universidad.

III.- Respetar la normatividad de la dependencia receptora.

Artículo 138. Cuando el prestador de servicio social constitucional o de práctica profesional se encuentre en la situación a que se refiere la *Fracción I del Artículo 137*, el plantel le aprobará un nuevo plan de trabajo en distinta dependencia previa autorización de la Dirección General de Servicio Social y Práctica Profesional y le validará el tiempo de servicio realizado.

Artículo 139. Son causas de suspensión temporal del servicio social constitucional o de práctica profesional, las siguientes:

- I. A solicitud de la dependencia receptora, por el registro de tres faltas consecutivas en una semana sin permiso o causa justificada;
- II. Incumplir el plan de trabajo convenido;
- III. Otras causales que a juicio de la dirección del plantel lo ameriten.

Artículo 140. Las medidas disciplinarias por motivos de incumplimiento del servicio social constitucional o de práctica profesional serán aplicadas de acuerdo con lo señalado en el capítulo cuarto del presente reglamento.

Título octavo **DE LA TITULACIÓN**

Capítulo I Definición y propósitos

Artículo 141. La titulación es un acto solemne cuyo objetivo esencial es que el sustentante muestre ante un Jurado designado previamente, su formación alcanzada en el período de la escolaridad mediante el cual la Institución lo incorpora como profesional a la sociedad.

Artículo 142. El título de profesional asociado o licenciatura, es el documento que expide la Universidad de Colima, avalado por el Rector y el Secretario General, a

quienes hayan cursado totalmente una de las carreras que se ofrecen en los planteles de la institución y cubran los requisitos correspondientes.

Artículo 143. Los requisitos para tener derecho a la titulación son:

Para profesional asociado:

- I. Haber concluido y acreditado los estudios correspondientes a la carrera respectiva.
- II. Haber prestado el servicio social constitucional en los términos señalados en el capítulo séptimo de este reglamento.
- III. Haber realizado la práctica profesional correspondiente, en los términos señalados en el capítulo séptimo de este reglamento.
- IV. No tener adeudos en las bibliotecas, el plantel u otras dependencias universitarias y estar al corriente en el pago de todos los aranceles;

Para licenciatura:

- I. Haber concluido y acreditado los estudios correspondientes a la carrera respectiva.
- II. Haber prestado el servicio social constitucional en los términos señalados en el *capítulo séptimo* de este reglamento.
- III. Haber realizado la práctica profesional correspondiente, en los términos señalados en el capítulo séptimo de este reglamento.
- IV. Haber presentado la evaluación general de egreso externa (EGEL) o interna en los casos en que los planteles no cuenten con la anterior.
- V. No tener adeudos en las bibliotecas, el plantel u otras dependencias universitarias y estar al corriente en el pago de todos los aranceles,
- VI. Cumplir con lo dispuesto en la modalidad de titulación seleccionada.

Artículo 144. Para obtener el derecho a la titulación el alumno requiere presentar ante la dirección del plantel, la documentación probatoria señalada en el procedimiento para la titulación aprobado por la Rectoría.

Artículo 145. El plantel tramitará la solicitud de titulación ante la Dirección General de Titulación y Registro Profesional la que emitirá la autorización respectiva para que el plantel designe a los miembros del jurado, lugar, día y hora en que deberá de realizarse el acto de titulación.

Artículo 146. En los casos de negativas a las solicitudes de titulación, el interesado tiene derecho a recibir dentro de un período máximo de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la razón fundamentada y por escrito sobre la improcedencia.

Capítulo II De las modalidades de titulación

Artículo 147. Son modalidades de titulación las siguientes:

Para Profesional Asociado:

- I. Trabajo de vinculación empresa-universidad.

Para Licenciatura:

- I. Tesis;
- II. Evaluación general de egreso:
 - a) Externa;
 - b) Interna.

III. Promedio de calificación en la carrera de 9.0 obtenido hasta evaluaciones ordinarias;

IV. Acreditación de examen TOEFL con 550 puntos y promedio de calificación de 9.0 en la carrera obtenido hasta evaluaciones de regularización;

- V. Titulación por créditos de posgrado.

Artículo 148.- Trabajo de vinculación empresa-universidad.- Es el documento mediante el cual el egresado expresa por escrito un informe de las actividades realizadas cumpliendo con los requisitos formales establecidos por la Dirección General de Educación Superior y los teóricos, metodológicos y técnicos propios de la disciplina establecidos por los cuerpos académicos de los planteles con el aval de la dirección; esta modalidad de titulación podrá ser presentada de manera individual o colectiva; en este último caso, deberán integrarse equipos hasta de tres alumnos.

Artículo 149. La tesis es el informe escrito generado como producto de un trabajo de investigación relacionado con su carrera que el egresado presenta cumpliendo con los requisitos formales establecidos por la Dirección General de Educación Superior y los teóricos, metodológicos y técnicos propios de la disciplina establecidos por los cuerpos académicos de los planteles con el aval de la dirección; esta modalidad de titulación podrá ser presentada de manera individual o colectiva; en este último caso, deberán integrarse equipos hasta de tres alumnos.

Artículo 150. La evaluación general de egreso externa es la aplicada a los egresados por un organismo externo reconocido por la Universidad de Colima y cuyo resultado debe ser igual o mayor a 1000 puntos, avalados con un documento oficial que tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 151. La evaluación general de egreso interna es aplicada por el plantel, el resultado debe ser igual o mayor a 8 puntos de calificación en una escala de 0 al 10, avalados con un documento oficial que tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición. Esta evaluación debe cubrir los elementos teóricos, metodológicos, prácticos y técnicos, establecidos en el perfil de egreso, contar con instrumentos confiables y técnicamente validados por la Dirección General de Educación Superior y se aplicará en los siguientes casos:

- I. En los planteles que no cuenten con la evaluación general de egreso externa; y

- II. Previa convocatoria de la dirección del plantel, avalada por la Dirección General de Educación Superior, para aquellos alumnos egresados de años anteriores que no se hayan titulado, o se les haya vencido su constancia. En esta opción los egresados participarán en cursos afines a su área, con duración igual o mayor a 100 horas, registrando una asistencia mínima del 80%.

Artículo 152. Promedio de 9.0 en exámenes ordinarios, para los egresados que elijan esta opción, deberán haber obtenido en la carrera un promedio igual o superior a 9.0 puntos.

Artículo 153.- Acreditación de examen TOEFL con 550 puntos y promedio de calificación de 9.0 en la carrera obtenido hasta evaluaciones de regularización; el egresado deberá haber obtenido un promedio de nueve en la Licenciatura y presentar un documento expedido por organismo o institución evaluadora en que se demuestre haber obtenido un mínimo de 550 puntos en el examen de referencia.

Artículo 154. Titulación por créditos de posgrado, para esta opción el egresado deberá acreditar al menos 40 créditos en un programa de posgrado reconocido oficialmente.

Artículo 155. Las modalidades de trabajo de vinculación empresa-universidad y tesis, deberán ser defendidas en examen profesional ante un jurado designado por el director del plantel a propuesta del asesor del trabajo de titulación e integrado por tres sinodales propietarios y un suplente. Se levantará un acta de examen. El miembro del jurado que fungirá como presidente será el de mayor antigüedad y mejor nivel académico. En todos los casos el asesor fungirá como vocal.

Artículo 156. Para las modalidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 147 del presente reglamento, el acto de titulación comprenderá la toma de protesta y se levantará el acta de examen profesional ante un jurado integrado por tres miembros propietarios y un suplente, el miembro del jurado que fungirá como presidente será designado por el director del plantel.

Artículo 157. El acto de titulación no podrá realizarse sin estar presentes el Secretario Administrativo y tres miembros del Jurado; el acta correspondiente debe ser elaborada por el Secretario Administrativo del plantel o por quien lo sustituya legalmente en sus ausencias.

Artículo 158. De los profesores que resultaron designados para fungir como jurado, el solicitante podrá recusar a uno de ellos por una sola vez, en cuyo caso el director del plantel procederá a efectuar nueva designación.

Artículo 159. Tendrá la obligación de excusarse de formar parte del jurado el profesor que, en relación con el sustentante, tenga parentesco en línea directa, colateral, consanguínea o afín.

Artículo 160. En el caso de las modalidades de trabajo de vinculación empresa-universidad y tesis, en función de la calidad del trabajo y su defensa, el dictamen final podrá ser:

- Aprobado por mayoría;
- Aprobado por unanimidad;
- Aprobado con mención honorífica.

En el caso de aprobación con mención honorífica, ésta deberá ser acordada por unanimidad.

Artículo 161. En las opciones comprendidas en las fracciones II, III, IV, y V del artículo 147 del presente reglamento, el dictamen será de: aprobado.

Artículo 162. El acta de examen profesional se levantará en un libro autorizado por el Rector y el Secretario General que deberá contener:

Fecha, lugar en que se desarrolló el examen, nombres de los miembros del jurado y del sustentante, veredicto del jurado, constancia de haberse rendido la protesta, y deberá ser firmada por los integrantes del jurado, el Secretario Administrativo y el sustentante, de quien deberá adherirse una fotografía al margen del citado asiento cancelada con el sello del plantel.

Capítulo III De la expedición de títulos profesionales

Artículo 163. El título de profesional asociado o licenciatura deberá contener:

- I. Denominación oficial de la universidad;
- II. Nombre completo, fotografía del egresado para identificarlo;
- III. Denominación de la carrera;
- IV. Declaración de haber satisfecho los requisitos exigibles;
- V. Veredicto del jurado;
- VI. Fecha del examen profesional;
- VII. Fecha de expedición;
- VIII. Firma del Rector y del Secretario General de la Universidad y sus sellos respectivos;
- IX. Sello de la Rectoría cancelando la fotografía del titulado; y
- X. Foja, libro, número y fecha de registro del título.

Artículo 164. Se expedirá solamente un título por egresado, por carrera.

Artículo 165. El título de profesional asociado o licenciatura se expedirá en formato y dimensiones aprobadas por la Rectoría y será registrado en libro que al efecto se autorice, mediante asiento que debe contener los datos esenciales de lo que dará fe el Secretario General.

Artículo 166.- La Dirección General de Titulación y Registro Profesional de la Universidad de Colima será responsable de:

- I.- Que los planteles cumplan con todas las disposiciones señaladas en el presente capítulo.
- II.- Registrar el título ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para la obtención de la cédula profesional correspondiente.
- III.- Emitir disposiciones para dar solución a casos no previstos por el presente capítulo, con la aprobación de la rectoría.

Título Noveno

DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I De la acreditación de estudios

Artículo 167. Para acreditar la validez de conocimientos adquiridos por los alumnos, la Universidad expedirá en las formas oficiales autorizadas los siguientes documentos:

- I. Constancia de estudios, en la que indicará el semestre que cursa el interesado.
- II. Boleta de calificaciones de evaluaciones ordinarias, extraordinarias y regularización.
- III. Certificados de estudios totales y parciales.
- IV. Constancias de asistencia o participación en eventos académicos, con o sin valor curricular.
- V. Títulos profesionales.
- VI. Otros.

Artículo 168. La expedición de certificados referentes a la fracción III del artículo anterior se emitirá a petición del alumno siempre y cuando cubra los requisitos correspondientes.

Artículo 169. La expedición de constancias referentes a la fracción IV del artículo 167 se regirá por lo establecido en el Programa de Desarrollo Profesional dependiente de la Dirección General de Educación Continua.

Artículo 170. La expedición de títulos, se regirá por lo establecido en el capítulo octavo de la titulación, de este reglamento.

Capítulo II De la improcedencia del pago de servicios, carreras simultáneas y cambios de carrera o escuela

Artículo 171. Cuando un alumno realice un pago improcedente por causa imputable a él, perderá el derecho al servicio solicitado, y quedarán sin efecto todos los actos derivados del mismo.

Artículo 172. Se podrá cursar una segunda carrera al concluir la primera, bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando el solicitante haya obtenido en la primera carrera, un promedio general mínimo de 8.5.
- II. Se hubiese titulado dentro del año inmediato a la conclusión de la carrera.

- III. El cupo del plantel lo permita.
- IV. Después de realizar el proceso de ingreso, sea admitido.

Artículo 173. No se podrán cursar dos carreras de nivel superior de manera simultánea.

Artículo 174. Los cambios de plantel en la misma carrera podrán tramitarse, siempre que el cupo del plantel receptor lo permita, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Que el alumno sea regular;
- II. El visto bueno de los directores de los planteles de procedencia y receptor.

Artículo 175. Para cambios de carrera se considerará lo siguiente:

- I. Que el alumno sea regular;
- II. Que el cupo del plantel lo permita;
- III. Que se realice el estudio de convalidación.

Capítulo III De la certificación de documentos y bajas

Artículo 176. La certificación de documentos es el procedimiento por el cual, la Dirección Regional de Administración Escolar correspondiente otorga validez a las copias de los documentos originales.

Artículo 177. Se entenderá por baja del alumno, la separación del programa en el que se encuentre inscrito, pudiendo ser:

- I. Definitiva, cuando el alumno hubiera reprobado el primer semestre o un semestre consecutivo por segunda ocasión o cuando sea expulsado.
- II. Temporal, a solicitud por escrito del alumno, por causas no escolares y plenamente justificadas, pudiendo ser por un periodo máximo de un año. La tramitación de una baja temporal invalida la inscripción a dicho semestre.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente reglamento aboga toda disposición administrativa o reglamentaria que se oponga a su contenido.

SEGUNDO: Este acuerdo surtirá efectos a partir del día uno de agosto de 2006.

Dado en la ciudad de Colima, capital del estado del mismo nombre, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.

Atentamente
Estudia-Lucha-Trabaja
M. C. Miguel Ángel Aguayo López
Rector



UNIVERSIDAD DE COLIMA